



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Accionados:	Municipio de Bello
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00447-00
Decisión:	Termina Incidente

Mediante fallo de tutela 252 del 22 de septiembre de 2021, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de PETICIÓN e INFORMACIÓN en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación de la afectada **MÓNICA MARÍA MORALES SOSA**, en los siguientes términos: “(...) **1.- TUTELAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante apoderada y en representación de la señora **MÓNICA MARÍA MORALES SOSA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 43.428.540, frente al **MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **2.- ORDENAR** en consecuencia el **MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se le notifique de esta sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la solicitud de realizar el reconocimiento en la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la señora **MÓNICA MARÍA MORALES SOSA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 43.428., con destino a Trámite Pensional, que le envió el 15 de julio de 2021, por medio de correo electrónico la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, anulando el reconocimiento del bono pensional del afiliado, efecto para el cual será diligenciado en la página Web la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. (...)” . Fallo de tutela que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la accionada emitirá un pronunciamiento a la petición formulada el 13 de julio de 2021 y remitida por correo electrónico el día 15 de julio de la misma anualidad, para el que necesita una respuesta clara, precisa y de fondo a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación de la afectada **MÓNICA MARÍA MORALES SOSA** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA**, representado por el Doctor **OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ**, en calidad de alcalde y representante legal.

Surtido el auto previo a dar apertura al incidente de desacato dentro del término concedido, la entidad accionante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informa que recibió respuesta de la accionada, de la cual el actor hace énfasis, en que, el MUNICIPIO DE BELLO dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2021.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que, el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no

Radicado: 05001400300520210044700
Auto: Termina Incidente de Desacato.

es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le diera respuesta de fondo al derecho de petición de fecha de envío 15 de julio de 2021, en el cual se solicita expedir acto administrativo para el reconocimiento del bono pensional y el registro del trámite en la OBP, solicitado por el **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación de la afectada **MÓNICA MARÍA MORALES SOSA**. Por lo anterior, el Juzgado realiza un examen comparando el derecho de petición con la respuesta dada por la accionada, con el fin de verificar que hiciera la gestión correspondiente en aras de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela y éste ha informado que ha dado respuesta clara y de fondo, por lo que, esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, la entidad accionada ha mostrado diligencia y deseos de cumplir la orden.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción

De manera que, conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la entidad accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación de la afectada **MÓNICA MARÍA MORALES SOSA** en contra de la **MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA**, representado por el Doctor **OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ**, en calidad de alcalde y representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA